

Santiago, lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 comparece Javiera Valdés Martínez, abogada, en representación de la empresa CAS-Chile S.A. de I., ambos con domicilio en calle Marín N°0586, comuna de Providencia, quien interpone demanda en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa, en la licitación denominada “Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales”, ID 5482-66-LR19.

Señala que, en el proceso referido se recibieron cuatro ofertas. En cuanto a dichas ofertas, la Comisión de Apertura acepta tres de las ofertas recibidas a través de la plataforma www.mercadopublico.cl, correspondiente a las ofertas de “Ingenierías y Sistemas Computacionales S.A (INSICO)”, “Ingeniería y Procesos Electrónicos Contables Ltda. (PROEXI), y CAS-CHILE S.A de I. Se rechazó la oferta de la empresa “Amisoft Ingeniería SpA”, por no presentar el Anexo N°5, referido a la Experiencia del Oferente.

Sumado a lo anterior, la Comisión Evaluadora, con fecha 7 de febrero de 2020, decide declarar fuera de bases la Oferta Económica presentada por la empresa Ingeniería y Sistemas Computacionales S.A. (INSICO), debido a que dicha oferta fue presentada en pesos y de acuerdo a la consulta N°135, realizada en el Portal Mercado Público, la oferta debía ser presentada en UF.

Por lo anterior, la Comisión Evaluadora continua el examen sólo con las ofertas presentadas por los oferentes PROEXSI Ltda., y por la demandante CAS-CHILE S.A. de I.

Los criterios de evaluación establecidos en el numeral 6 de las Bases de Licitación son los siguientes: Criterio A “Oferta Económica” 40%; Criterio B “Experiencia del Oferente” 20%; Criterio C “Especificaciones Técnicas del Sistema y Mantenimiento del Servicio Ofertado” 38% y Criterio D “Cumplimiento de los requisitos” 2%.

En cuanto al Criterio C: “Especificaciones Técnicas del Sistema y Mantenimiento del Servicio Ofertado”, se divide en diferentes subcriterios, a saber:

- a) Desarrollo e Implementación de los sistemas **35%**. A su vez se divide en:
 - a.1 Carta Gantt (15%) (Migración y puesta en marcha);
 - a.2 Capacitación a los usuarios (10%).
 - a.3 Puesta en marcha de los sistemas o funcionalidades faltantes (10%), este último dividiéndose en: mínimo de días ofertados (5%) y mínimo de sistemas a evaluar (5%).
- b) Alojamiento de la plataforma (**20%**).
- c) Servicio de Mantenimiento, soporte técnico, observaciones o nuevos requerimientos en los sistemas, falla en los sistemas (**25%**).
- d) Soporte Técnico (**5%**).
- e) Sistemas WEB Ofertados (**15%**).

Refiere que, la Comisión al evaluar el Criterio C, en específico el subcriterio de “Puesta en marcha de los sistemas o funcionalidades faltantes”, determina que ambos oferentes quedan fuera de bases, toda vez que, si bien indican días de puesta en marcha de las funcionalidades faltantes, solicitadas en el Anexo N°10, no especifican las funcionalidades faltantes, de acuerdo al punto N°2 de las Bases Técnicas letras: n, o, p.

Finalmente, el Acta de Evaluación, indica que *“De acuerdo a los antecedentes revisados por esta Comisión de Evaluación en atención a que ninguno de los oferentes cumple con todos los requisitos exigidos en las bases administrativas y técnicas de la presente licitación, esta comisión determina inadmisibles todas las ofertas presentadas conforme a lo dispuesto en el punto número 18 de las Bases Administrativas. Por lo que se propone al señor alcalde declarar desierta la propuesta pública”*.

Alega que, su representada acompañó todos los documentos exigidos en el numeral 4° de las Bases Administrativas, en relación con el numeral 6° del mismo cuerpo normativo, lo que la habilitaría para ser evaluada. No obstante, señala que la Comisión Evaluadora decide arbitrariamente incorporar documentos no indicados en el numeral 6, agregando como documento obligatorio al Criterio C, letra a, subcriterio a.3., la exigencia de presentar una Carta Gantt, para lo dispuesto en el punto N°2 de las Bases Técnicas, letras n, o y p; siendo que las Bases Administrativas indican claramente que se usaría la información anotada por los oferentes en el Anexo N°10.

Sumado a lo anterior, refiere que, la Municipalidad de Ñuñoa se equivoca al momento de proporcionar información respecto de cómo y de qué forma se compatibilizan los requisitos establecidos en las Bases Administrativas con aquellos adicionales en las Bases Técnicas, por cuanto no quedaba del todo claro que la Carta Gantt debía ser presentada como parte del Criterio C, letra a, subcriterio a.3 y acompañarse junto al Anexo N°10, en caso de haber indicado funcionalidades faltantes de los sistemas y días de desarrollo.

Indica que, el punto a que se hace alusión en las Bases Técnicas, se refiere a las “Características que deberán cumplir los sistemas requeridos”, información que no podía ser contenida en el Anexo N°10, por tal motivo, se hizo necesaria la presentación de la correspondiente Propuesta Técnica o documento de descripción de programas computacionales, donde se da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones; tanto es así, que la entidad licitante no pudo encontrar ninguna funcionalidad faltante en el documento de descripción de los sistemas presentado por la actora, única razón que a su juicio haría exigible la presentación de la Carta Gantt, independiente de haber señalado, por error de hecho, un día en el anexo estudiado, por cuanto, la inexistencia de funcionalidades faltantes hace innecesario el considerar días de desarrollo.

Alega que, la Comisión se equivoca, toda vez que no realiza análisis de la propuesta técnica presentada por la actora, ya que no indica cuáles son las funcionalidades faltantes a los programas computacionales propuestos, que justificarían el exigir la carga Gantt a la que hacen mención, para fundamentar la decisión de declarar inadmisibles la propuesta de la demandante.

Señala que, de no haber actuado la Comisión de forma arbitraria e irracional al momento de evaluar las ofertas, su representada habría resultado adjudicada con la propuesta.

Además, señala que este actuar de la Municipalidad de Ñuñoa no sólo se aprecia en el resultado de este proceso licitatorio, sino también en el proceso licitatorio anterior, que fue también declarado desierto por similares fundamentos. Agrega que, la entidad licitante ha llamado dos veces al mismo concurso, procesos a los cuales se han presentado como oferentes un 90% de la industria de empresas desarrolladoras de programas computacionales para la gestión municipal, rechazando todas y cada una de sus propuestas, lo que hace presumir a la demandante que los procesos sólo han sido levantados para cumplir con la norma, pero teniendo siempre como fin último el celebrar contratos de trato directo con aquel miembro de la industria faltante.

Finalmente, solicita tener por interpuesta Acción de Impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, respecto del Decreto N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, que contiene el Acta de Evaluación de la Licitación Pública, el cual declara inadmisibles las ofertas recibidas en la propuesta pública “Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales” ID 5482-66-LR19 y da por terminado el proceso licitatorio, declarando ilegales y arbitrarios dichos actos administrativos y proceda a dejarlos sin efecto ordenando: Que, el Acta de Evaluación, de fecha 7 de febrero de 2020, es nula por declarar inadmisibile la propuesta presentada por la actora, aplicando erróneamente los criterios objetivos establecidos en las Bases Administrativas y Técnicas que rigen el proceso licitatorio de autos; Que, como consecuencia de lo anterior se anule el Decreto Alcaldicio N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, que declara inadmisibles las propuestas presentadas y que, el procedimiento licitatorio debe retrotraerse a la etapa de “Evaluación de las Ofertas”.

A fojas 220, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 458 y 461 comparece Carlos Olavarría Bravo, abogado, en representación de la Municipalidad de Ñuñoa, ambos domiciliados en Avenida Irrarázaval N°3550, comuna de Ñuñoa.

En cuanto al fondo de las alegaciones de la demandante señala que efectivamente, las Bases de Licitación, de acuerdo a lo indicado en los criterios de evaluación “Criterio C, letra a.3., “Puesta en marcha de los Sistemas o Funcionalidades Faltantes” 10%, este criterio se dividía de acuerdo a la siguiente tabla:

5%: (Mínimo de días ofertados/ días a evaluar) x 100.

5%: (Mínimo de sistemas a evaluar/ N° de sistemas indicados) x 100.

Indica que, de lo anterior, solo se pudo evaluar el periodo de puesta en marcha de los sistemas faltantes, debido a que ambos oferentes, indicaron, en su oportunidad, el plazo de desarrollo para las funcionalidades faltantes. En particular la demandante señaló que el plazo para desarrollar las funcionalidades faltantes sería de un día.

Señala que, luego de lo anterior se procedió a evaluar la cantidad de funcionalidades faltantes, pero no habiendo ninguno de ambos oferentes especificado la denominación de éstas ni tampoco una Cara Gantt con un plan de trabajo específico, resultó imposible evaluar el punto anteriormente indicado.

Agrega que, el nivel de detalle antes señalado fue exigido en el numeral N°2 de las Bases Técnicas, según lo indicado en la letra “n”, “o” y “p”.

Argumenta que, el Criterio C) a.3) de las Bases Administrativas, indicaba que la evaluación sería dividida en dos ítems, a los cuales, ninguno de los oferentes que participaron en el proceso dio cumplimiento.

Sumado a lo anterior, refiere en cuanto al punto N°2 de las Bases Técnicas, que ambos oferentes si bien señalaron el número de días de puesta en marcha de las funcionalidades faltantes, solicitadas en el Anexo N°10, no especificaron, las funcionalidades faltantes, de acuerdo con lo exigido taxativamente en el punto N°2 de las Bases Técnicas, letras, n, o y p. Por lo anterior, ambas ofertas fueron declaradas inadmisibles.

Finalmente, refiere que el numeral 18 de las Bases Administrativas le otorgaban expresamente la facultad de declarar inadmisibles las ofertas que no cumplieran con las condiciones establecidas en las Bases, como asimismo la de declarar desierta la licitación en caso de que las ofertas no fueran convenientes para la entidad licitante.

Finalmente solicita, se tenga por contestada la demanda interpuesta por Cas- Chile S.A de I., y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A fojas 532, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 536, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 551, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 985, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 18 de abril de 2022, escrita a fojas 980 y siguientes, por el receptor judicial Guillermo Osses Gonzalez.

A dicha audiencia concurren los testigos de la parte demandada Carolina Marcia Silva Schurmann, Guido Emilio Ovando Rivera y Leslie Elizabeth Díaz Figueroa.

La parte demandante formuló tacha en contra de los tres testigos por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que se trataría de funcionarios públicos de la parte demandada y que los presenta careciendo de la imparcialidad necesaria.

La parte demandada evacúa el traslado y solicita se rechacen las tachas, en virtud de que el asunto materia de este juicio es un asunto técnico y en consecuencia la Municipalidad debe hacer valer sus derechos especialmente en un juicio a través de sus funcionarios técnicos.

El Tribunal deja la resolución de las tachas interpuestas para definitiva.

A fojas 986, se tuvieron presente las observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandante.

A fojas 999, se tuvieron presente las observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandada.

A fojas 1.005, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 1.006, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que a fojas 981, la parte demandante deduce tachas en contra de la testigo de la parte demandada, Carolina Amalia Marcia Silva Schurmann, ingeniera en informática e ingeniera civil industrial, cédula nacional de identidad N°13.434.332-K, fundado en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; en atención a que, por tratarse de un funcionario público de la parte demandada y que lo presenta careciendo ésta de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio ya que se encuentra motivado por la propia solicitud realizada por la municipalidad de Ñuñoa causa acreditada con la propia declaración; solicitando que se acojan las tachas deducidas.

La parte demandante solicita el rechazo de las tachas fundamentadas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estima que el asunto materia de este juicio es un asunto técnico y, en consecuencia, la municipalidad demandada debe hacer valer sus derechos especialmente en un juicio a través de sus funcionarios técnicos. De otra forma, sostiene, se llegaría a la inevitable conclusión de que esta parte no tiene derecho a defenderse, lo que pugna con el principio constitucional regulado y garantizado en la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la defensa judicial.

SEGUNDO: Que a fojas 983, la parte demandante deduce tachas en contra del testigo de la parte demandada, Guido Emilio Ovando Rivera, ingeniero civil en computación e informática, cédula nacional de identidad N°8.689.195-6, fundado en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; en atención a que, por tratarse de un dependiente de la parte de la municipalidad de Ñuñoa, y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, y acredita la tacha con la declaración del propio testigo; solicitando que se acojan las tachas deducidas.

La parte demandada solicita el rechazo de las tachas fundamentadas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estima que la materia del juicio incluye inexorablemente aspectos técnicos que son parte de la discusión, y que el Tribunal resume en dos puntos de prueba que deben ser acreditados; como dicha materia es técnica o eminentemente técnica, los testigos de que puede valerse esta parte también deben serlo, pues, de otra forma, esta parte quedaría en la indefensión viendo conculcado su derecho a la defensa establecido y garantizado en la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que a fojas 984, la parte demandante deduce tachas en contra de la testigo de la parte demandada, Leslie Elizabeth Díaz Figueroa, ingeniero en telecomunicaciones, cédula nacional de identidad N°12.485.810-0, fundado en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; en atención a que, por tratarse de un dependiente de la parte de la municipalidad de Ñuñoa, y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, y acredita la tacha con la declaración del propio testigo; solicitando que se acojan las tachas deducidas.

La parte demandada solicita el rechazo de las tachas fundamentadas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estima que, en atención a que la materia del juicio es una materia evidentemente técnica y, por la tanto, los hechos que se requiere sean acreditados necesitan un opinión técnica, y que es la que puede proveer la testigo Sra. Leslie Díaz, por lo que de otra forma se estaría conculcando el derecho a la defensa que le asiste a la municipalidad de Ñuñoa reconocido y garantizado por la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal y de los Tribunales Ordinarios de Justicia, respecto al numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de funcionarios públicos que prestan declaraciones en cumplimiento a las funciones que desarrollan y, por ello, deben concurrir al llamado a prestar declaración cuando son citados por un Tribunal, encontrándose su condición de funcionarios amparada por un estatuto jurídico que asegura su permanencia en el empleo, por lo que éste no depende de las declaraciones que puedan prestar en juicios. Y, en cuanto a la falta de imparcialidad del testigo, por el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe aplicar el mismo razonamiento. En consecuencia, se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos de la parte demandada, Carolina Amalia Marcia Silva Schurmann, Guido Emilio Ovando Rivera, y Leslie Elizabeth Díaz Figueroa, sin costas.

II.- En cuanto al fondo.

QUINTO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la I. Municipalidad de Ñuñoa, incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación del Acta de Evaluación de la Licitación Pública, de fecha 7 de febrero de 2020, y en el Decreto Alcaldicio N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, que declara inadmisibles las ofertas recibidas en la propuesta pública denominada “Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales”, ID N°5482-66-LR19”.

SEXTO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Decreto Alcaldicio N°1742, de fecha 13 de diciembre de 2019, se “Aprueban las Bases Administrativas para el llamado a Propuesta Pública

denominado Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales, ID N°5482-66-LR19”. Dicho acto administrativo rola de fojas 555 a 654 de estos autos.

b) Que, con fecha 7 de febrero de 2020, se dicta, por el Comité de Adquisición N°06/20, el “Acta de Evaluación Licitación Pública Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales, Municipalidad de Ñuñoa, ID 5482-66-LR19”, acto administrativo que rola de fojas 469 a 476 de estos autos. En la señalada Acta, y con relación a la impugnación de estos autos, consta, a fojas 470 de estos autos, que en el acta de apertura electrónica se presentaron cuatro oferentes, siendo rechazada la oferta de uno de ellos, por los motivos que se indican. Luego, señala el punto II del Acta, denominado “Evaluación”, cuáles son los criterios de evaluación conforme a las Bases (Criterios A-B-C-D), y, comienza a efectuar la pertinente evaluación de los oferentes, primero en el **criterio A: Oferta Económica -40%-** (siendo declarada inadmisibles la empresa Insico, por lo motivos que se indican); y luego de evaluar el **criterio B: Experiencia del Proponente -20%-**, de las empresas CAS CHILE S.A. DE I. e INGENIERÍA Y PROCESOS ELECTRÓNICOS Y CONTABLES LTDA., obteniendo ambos 100 puntos; al proceder a evaluar el **criterio C: Especificaciones Técnicas del Sistema y Mantenimiento del Servicio Ofertado (38%)**, asigna los puntajes que se indican y se deja constancia en el Acta lo siguiente -a fojas 474 y 475 de estos autos-:

“

a.3. Puesta en marcha de los sistemas y/o funcionalidades faltantes: (10%)

Días Ofertados: Se evaluará de acuerdo a la siguiente fórmula: (5%)

$$\left[\frac{\text{Mínimo días ofertado}}{\text{días a evaluar}} \times 100 \right]$$

PUESTA EN MARCHA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONALIDADES FALTANTES (5%)				
N°	OFERENTE	DIAS A EVALUAR ANEXO N° 10	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	CAS CHILE S.A. DE I.	1	100	10%
2	INGENIERIA Y PROCESOS ELECTRONICOS CONTABLES LTDA	20	3.33	0.33 %

Cantidad de Sistemas a evaluar: De acuerdo a la siguiente fórmula: (5%)

$$\left[\frac{\text{Mínimo de sistemas a evaluar}}{\text{N° de sistemas indicados}} \times 100 \right]$$

NUMERO DE FUNCIONALIDADES FALTANTES (5%)				
N°	OFERENTE	FUNCIONALIDADES FALTANTES	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
1	CAS CHILE S.A. DE I.	No indica	0	0
2	INGENIERIA Y PROCESOS ELECTRONICOS CONTABLES LTDA	No indica	0	0

Ambos oferentes quedan fuera de bases, Cas Chile S.A. de I. y Ingeniería y Procesos Electrónicos contables Ltda., si bien indican días de puesta en marcha de las funcionalidades faltantes, solicitadas en anexo N° 10, no especifican las funcionalidades faltantes, de acuerdo al punto N°2 de las Bases Técnicas letras:

n. "En el caso que los sistemas ofertados por las empresas no cubriesen el total de las funcionalidades de cada uno de los sistemas licitados, deberán presentar en una carta Gantt, con un plan de trabajo que además indique la fecha en la que se encontraran operativo, para el caso de los Decretos de pago web tendrá un plazo máximo de 2 meses a partir de la firma del contrato, para su habilitación el resto de los sistemas se deberá indicar claramente cuál es la funcionalidad no cubierta y a que sistema corresponde y no podrá exceder de 6 meses desde la fecha de adjudicación.

o. "Esto significa que el sistema puede partir con las funciones que posee y luego la empresa ir adicionando las funciones faltantes de acuerdo a los plazos establecidos en carta Gantt."

p. "El mayor puntaje lo obtendrá la empresa que pueda poner en producción el servicio requerido, en las fechas estipuladas para el inicio del servicio".

Página 6 de 8

Revisadas las propuestas Técnicas de los oferentes en cada uno de los sistemas requeridos, se concluye que la empresa Ingeniería y Procesos Electrónicos Contables Ltda., no cumple con los siguientes puntos exigidos en las especificaciones técnicas:

En el sistema de Inspección no incluye los siguientes puntos requeridos en las Bases Técnicas.

"Punto 12.16.2, letra h) No presenta envío de mensajería entre inspector y oficina."

"Punto 12.16.3 Varios de las Bases Técnica, en lo referente a: "agregar al sistema publicidad en cuanto a metraje y tipo de publicidad."

"Punto 12.16.3 Varios de las Bases Técnica, en lo referente a: incluir metraje de ocupación de BNUP del local comercial."

"Punto 12.16.3 Varios de las Bases Técnica, en lo referente a: En el caso de los permisos precarios, se solicita incluir dirección comercial."

"Punto 12.16.3 Varios de las Bases Técnica, en lo referente a: Toda la información debe ser agrupada y almacenada en código QR."

En el sistema de Permisos de Circulación no incluye el siguiente servicio requerido en las Bases Técnicas, 12.7.3 módulos del Sistema letra a) Emisión de boletines digitales incluso si el pago es presencial.

Por lo que, en el párrafo III.- Conclusión, el Acta de Evaluación de las Ofertas señala (a fojas 475 de estos autos):

De acuerdo a los antecedentes revisados por esta Comisión de Evaluación en atención a que ninguno de los oferentes cumple con todos los requisitos exigidos en las bases administrativas y técnicas de la presente licitación, esta comisión determina inadmisibles todas las ofertas presentadas conforme a lo dispuesto en el punto número 18 de las Bases Administrativas. Por lo que se propone al señor alcalde, declarar desierta la Propuesta Pública "SERVICIO DE ARRIENDO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES, MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A" ID 5482-66-LR19.

c) Que, mediante Decreto Alcaldicio N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, se decreta lo siguiente:

“1. Declárese inadmisibles las ofertas recibidas en la propuesta pública “Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales”, ID 5482-66-LR19 y da por terminado el proceso licitatorio.

2. Publíquese por la Secretaría Comunal de Planificación en el Portal Mercado Público”.

Dicho acto administrativo rola de fojas 465 a 466 de estos autos.

SÉPTIMO: Que el actor, en su demanda, plantea, en síntesis, una impugnación con relación al hecho que su oferta fue declarada fuera de Bases por no cumplir los requisitos de las Bases de Licitación, de modo que dicho incumplimiento no permitió a la Comisión Evaluadora evaluar su oferta conforme a los criterios de evaluación de las Bases, argumentando que su oferta si cumplió todos los requerimientos de las Bases y debió haber sido evaluada totalmente su oferta; por todo lo cual estima que la entidad licitante demandada ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios-por los argumentos que indica- al declarar fuera de bases a la empresa CAS CHILE SA. de I. y a los demás oferentes, ya que con dichos actos ha vulnerado los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y congruencia; para, finalmente, solicitar en el petitorio de su libelo: “tener por deducida demanda de Acción de Impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representada por su Alcalde don Andrés Zarhi Troy, domiciliado en esta ciudad, comuna de Ñuñoa, Avenida Irarrázaval N°3550, respecto del Decreto N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, que contiene el Acta de Evaluación de la Licitación Pública-Comité de Adquisiciones N°06/20, de fecha 07 de febrero de 2020, el cual declara inadmisibles las ofertas recibidas en la propuesta pública “SERVICIO DE ARRIENDO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES” ID 5482-66- LR19 y da por terminado el proceso licitatorio, publicado en el portal de mercado público con fecha 14 de marzo de 2020, y declare ilegales y arbitrarios dichos actos administrativos y proceda a dejarlos sin efecto, ordenando, consecuentemente:

1.- Que, el “Acta Evaluación Licitación Pública “SERVICIO DE ARRIENDO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A” ID 5482-66-LR19, de fecha 07 de febrero de 2020, es nula por declarar inadmisibles la propuesta presentada por mi representada, aplicando erróneamente los criterios objetivos establecidos en las Bases Administrativas y Técnicas que rigen el proceso licitatorio de marras;

2.- Que, como consecuencia de lo declarado en el numeral anterior, se anula el “Decreto Alcaldicio N°374 de fecha 13 de marzo de 2020, que declara inadmisibles las propuestas presentadas a la Licitación pública que indica, dando por terminado el proceso licitatorio dictado por don Andrés Zarhi Troy, Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa; y

3.- Que, el procedimiento licitatorio, debe retrotraerse a la etapa de “Evaluación de las Ofertas”.

OCTAVO: Que, en su impugnación, el demandante plantea, en síntesis, que su oferta sí cumplió las Bases de Licitación al ofertar todas las

funcionalidades requeridas en las Bases Técnicas de la Licitación -no teniendo, en consecuencia, funcionalidades faltantes-, por lo que no debió haber sido declarada fuera de Bases su oferta, en el Acta de Evaluación, por no cumplir con los requerimientos de las Bases.

Que, al respecto, cabe tener presente en primer término que, se establece en las Bases de Licitación, en el Punto 3. “SERVICIOS A LICITAR” -a fojas 560 de estos autos-, lo siguiente:

Las presentes Bases Administrativas reglamentan la licitación, adjudicación y contratación del **SERVICIO DE ARRIENDO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES, MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A ID 5482-66-LR19.**

Los proponentes deberán ofertar por todos los sistemas (nombres referenciales), materia de la presente licitación que se indican a continuación y de acuerdo al siguiente detalle:

3.1.- Sistemas Requeridos

Que, en segundo término, el punto 4. “ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA”, de las Bases Administrativas, detalla en el punto 4.2 “Documentos Técnicos” -a fojas 562 de estos autos-, lo siguiente:

- a) Carta Gantt: Deberá incluirse una Carta Gantt, además, se debe indicar el plazo del desarrollo e implementación de los sistemas. Esta Carta Gantt deberá ser elaborada, dentro de un plazo de implementación no mayor a 180 días. Una vez cumplida esta etapa, será considerado como Programa Oficial de Trabajo, no pudiendo exceder el plazo ofrecido en la oferta original, esta Carta Gantt deberá incluir:
 - Planificación Detallada del Proyecto.
 - Capacitación a los usuarios.
 - Plan de pruebas de cada uno de los sistemas ofertados.
 - Instalación y Migración final de datos.
 - Paso a producción.
 - Puesta en Marcha de las funcionalidades faltantes.
- b) **Anexo N° 5** Experiencia del Oferente prestación de los Servicios solicitados indicando, cantidad de sistemas contratados en una misma comuna.
- c) **Anexo N°09** “Experiencia de los trabajadores”.
- d) **Anexo N°10** “Periodo en el desarrollo e implementación de los sistemas”.
- e) **Anexo N°11** “Plazo en servicio de mantención incluyendo equipamiento y software”.
- f) **Anexo N°12** “Sistemas WEB Ofertados”.

Que, en tercer término, el punto 6. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN”, de las Bases Administrativas de la licitación, disponen de qué forma se realizará la evaluación de las ofertas, siendo lo pertinente a la impugnación de autos -y que rola a fojas 564 de éstos- el Criterio C:

CRITERIO C. Especificaciones Técnicas del Sistema y Mantenimiento del Servicio Ofertado (38%), de acuerdo a lo indicado en anexo N°8

a) Desarrollo e implementación de los sistemas: (35%)

a.1. Carta Gantt: (15%) (Migración puesta en marcha)

Se evaluará carta Gantt de acuerdo a lo indicado en el punto 3.1 “Sistemas Requeridos”, el periodo será calculado en días corridos y por sistema y se evaluará de acuerdo a la siguiente formulas

$$[(\text{Mínimo días ofertado} / \text{días a evaluar}) \times 100]$$

a.2. Capacitación a los usuarios: (10%)

Se evaluará de acuerdo a la siguiente formula:

a.3. Puesta en marcha de los sistemas o funcionalidades faltantes: (10%)

Se evaluará de acuerdo a la siguiente formula: (5%)

$$[(\text{Mínimo días ofertado} / \text{días a evaluar}) \times 100]$$

Se evaluará de acuerdo a la siguiente formula: (5%)

$$[(\text{Mínimo de sistemas a evaluar} / \text{N}^\circ \text{ de sistemas indicados}) \times 100]$$

Los puntos a.1., a.2., a.3, deberán ser informados en **Anexo N°10 “PERIODOS EN EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS”**.

Que, en cuarto término, las Bases Técnicas establecen en su punto 2. “CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS SISTEMAS REQUERIDOS”, -de fojas 595 a 599 de estos autos-, precisando los literales n-o y p del punto 2, la situación respecto a funcionalidades faltantes de los sistemas ofertados por las empresas, tal como se detalló en el considerando segundo, letra b), precedente.

NOVENO: Que, junto con tener presente las normas de las Bases de Licitación que el actor estima han sido vulneradas, para la acertada resolución del asunto es preciso recordar, a modo de contexto, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen una licitación pública, y que son aplicables en esta licitación en conformidad al Punto 2.8 “De las normas que rigen la licitación” (a fojas 198 de estos autos).

Que, conforme al artículo 6° de la Ley N°19.886, las Bases de Licitación deben establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

Que, el artículo 7° de la Ley de Compras Públicas (19.886), define a la licitación o propuesta pública, como “*el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante la cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases*”

fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará las más conveniente”;

Que, el artículo 9º del mismo texto legal incluye una causal general de inadmisibilidad de las ofertas al señalar que *“el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.”* Asimismo, el artículo 10, inciso segundo de la ley en referencia, establece que: *“El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.”*

Que, en los mismos términos, el Reglamento de la Ley de Compras Públicas (Decreto de Hacienda N°250, del año 2005), dispone en su artículo 20, sobre Determinación de las condiciones de la Licitación, que *“Las Bases de Licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones...”*; y el artículo 22 del mismo Reglamento, numeral 2, establece que *“las especificaciones deberán orientarse a la búsqueda de la mejor solución a las necesidades que las respectivas Entidades procuran satisfacer con los procedimientos de contratación, debiendo para ello priorizarse el desempeño y los requisitos funcionales esperables del bien, servicio u obra a contratar, por sobre sus características descriptivas o de diseño.”*

Que, asimismo el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, sobre Método de evaluación de las ofertas, dispone que *“La Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases.”*

DÉCIMO: Que, consta de fojas 763 a 811 de estos autos, la propuesta técnica del oferente demandante -CAS CHILE S.A. de I., encontrándose de fojas 753 a 756 de estos autos la carta Gantt presentada por dicha empresa; y también se encuentra su Anexo 10, denominado “Períodos en el Desarrollo e Implementación de los Sistemas” -que rola a fojas 522 de estos autos-, y en el

cual se señala lo siguiente, en lo pertinente a la impugnación de autos:

Temas a desarrollar.	Periodo ofertado.
Capacitación de los usuarios.	8 SISTEMAS X 3 DÍAS 6 SISTEMAS X 2 DÍAS 5 SISTEMAS X 7 DÍAS 1 SISTEMA X 1 DIA
Plan de pruebas integrales.	80 HORAS (4 HORAS X 20 SISTEMAS)
Puesta en marcha de los sistemas de funcionalidades faltantes	1 DÍA

Que, cotejados la oferta técnica del demandante con su carta Gantt, no es posible determinar cuáles fueron las funcionalidades faltantes, para las cuales se señaló en su Anexo N°10 que requerirían de un día para su puesta en marcha.

Que, asimismo, cabe tener especialmente presente que el demandante reconoce en su demanda que incurrió en un error al formular su oferta en la licitación, al señalar en dicho libelo -que rola de fojas 1 a 13 de estos autos-, que: *“tanto es así, que el Municipio no pudo encontrar ninguna funcionalidad faltante en el documento de descripción de los sistemas presentado por CAS-CHILE, única razón que haría exigible a mi representada la presentación de la Carta Gantt en comento, independiente de haber señalado, por error de hecho, 1 día en el anexo estudiado, por cuanto, la inexistencia de funcionalidades faltantes hace innecesario el considerar días de desarrollo”*.

Que, por lo tanto, en mérito de lo expuesto, y a juicio de estos sentenciadores, la declaración de quedar fuera de Bases la oferta de la demandante se ajustó plenamente a las Bases de Licitación, en atención a que, con los antecedentes aportados en su oferta, la Comisión Evaluadora no podía evaluar la oferta del demandante; ya que, no había indicado cuáles eran las funcionalidades faltantes no obstante haber señalado en su oferta que el plazo para la implementación de ellas era de un día, lo que constituía una inconsistencia con la omisión incurrida al no señalar las funcionalidades. Más aún, en el evento que se hubiere requerido una aclaración a su oferta respecto al Anexo N°10, ello sí habría constituido una actuación arbitraria e ilegal de la Comisión Evaluadora, al trasgredir tanto la estricta sujeción a las bases como la igualdad de los oferentes. Por todo lo anterior, esta impugnación del demandante habrá de ser rechazada en su totalidad, en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que, por los motivos y consideraciones antes expresados, no es posible apreciar error en la declaración de inadmisibilidad de las ofertas (realizada en el Acta de Evaluación de las Ofertas) y en el decreto que dio término al proceso licitatorio en razón de no existir ofertas que dieran cumplimiento a las Bases de Licitación, desde que ellas cumplen con las

exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo licitatorio—conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo —como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al declarar inadmisibles las ofertas y dar término al proceso licitatorio por dichos fundamentos, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué evalúa declarada fuera de Bases a todos los oferentes. Y si bien, se señala escuetamente el por qué se deja fuera de bases a todos los oferentes y se da término al proceso licitatorio, todo ello si trasunta una consideración armónica de la aplicación de las Bases de Licitación, y consecuentemente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que debe desestimarse la impugnación del demandante, en atención a que no se ha producido una vulneración de los principios de congruencia (de la Ley N°18.575), de estricta sujeción a las bases ni del principio de igualdad de los oferentes; todos ellos principios cardinales de la contratación pública nacional.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas por la parte demandante a los testigos de la parte demandada, Carolina Marcia Silva Schurmann, Guido Emilio Ovando Rivera y Leslie Elizabeth Díaz Figueroa, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por los antecedentes y fundamentos expresados en el Título primero de esta sentencia, sin costas.

2° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Claudio Valdés Larrondo, en representación de CAS CHILE S.A. de I., contra la I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, por la dictación del Acta de Evaluación de la Licitación Pública, de fecha 7 de febrero de 2020, y del Decreto Alcaldicio N°374, de fecha 13 de marzo de 2020, que declara inadmisibles las ofertas recibidas con motivo de la propuesta pública denominada “Servicio de Arriendo de Sistemas Computacionales”, ID N°5482-66-LR19”.

3° Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°75-2020.-

Pronunciada por el Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Juez Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

